

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA.

El reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos, aprobado por V. M. en 3 de Junio último, es absolutamente inconciliable con las economías adoptadas despues y con las disposiciones que han sido consecuencia de estas, enaminadas todas á aliviar en lo posible la situacion del numeroso personal del expresado cuerpo, que queda sin colocacion y que debe obtenerla gradualmente cubriendo las vacantes que en cada clase ocurran por el órden de rigurosa antigüedad. Admitido en el dia el turno de eleccion que se consigna en dicho reglamento, se veria privada esa gran masa de empleados cesantes y sin sueldo de aquella justa garantia que respecto á su reposicion en el más breve término posible se ha dignado V. M. concederla, procurando así con maternal anhelo un lenitivo á la vicisitud por que atraviesa. Esto, Señora, aun prescindiendo de los inconvenientes graves que en la práctica ofrece la eleccion, y de la utilidad de prescribirla en cuanto sea dable, adop-

tando como principio general para la preferencia en lo que al adelanto de los que sirven al Estado se refiera, el moralizador sistema de rigurosa antigüedad sin defecto, ya sábiamente establecido en otros ramos y doblemente provechoso en aquellos que, como el de Telégrafos, necesitan un gran espíritu de cuerpo, una organizacion estable y sólida, capaz de destruir la falta de unidad que siempre se ha observado en sus diversas clases por razon de sus distintas procedencias y un absoluto alejamiento de las luchas politicas y de las eventualidades consiguientes.

Pero no son ya solo las razones citadas las que en la actualidad se oponen á la observancia del expresado reglamento, sino que la fusion que este preceptúa de las dos clases de Auxiliares terceros y telegrafistas mayores separadas en la ley vigente de presupuestos produciria en el capítulo del personal un aumento de consideracion é innecesario, dando á la vez el singular contraste de acrecer dotaciones á unos empleados, precisamente en el momento mismo de privar de su haber á otros por completo.

En vista de lo expuesto, y teniendo presente que el repetido reglamento no ha llegado todavia á producir efecto alguno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.

#### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

LUIS GONZALEZ BRABO.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las disposiciones del reglamento del cuerpo de Telégrafos aprobado en 3 de Junio último, y en vigor las que regian antes de la publicacion de aquellas.

Art. 2.º El cuerpo de Telégrafos constará de una sola escala desde telegrafista segundo á Inspector general, en la cual se colocarán todos los individuos del mismo con arreglo á las fechas de sus últimos nombramientos, ascendiendo únicamente por rigurosa antigüedad sin defecto.

Dado en Avila á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Manuel Blandin que se le permita cargar en los wagones españoles en la estacion de Hendaya, sin que por esta causa pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de varias minas situadas en la jurisdiccion de Lesaca (Navarra), sobre las márgenes del rio Bidasoa; y considerando que aunque no está autorizado el tránsito por pais extranjero de las mercancías ó productos del reino, lo que se pretende ahora tiene en su apoyo el art. 356 de las ordenanzas y la Real órden de 10 de Marzo último, que permiten que los remos y duelas que se fabrican en el monte Irati, de la misma provincia, se conduzcan por la via de Francia á los puertos de San Sebastian, Santander y Bilbao, como si se verificase el transporte por el interior del reino:

Considerando que ha sido declarada internacional la estacion de Hendaya por el convenio celebrado con el Gobierno francés para el servicio de los ferro-carriles del Norte de España y Mediodia de Francia, por cuyas circunstancias exis-

te en la referida estacion francesa un destacamento de carabineros españoles:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que los carabineros de servicio en Hendaya intervengan la descarga de los barcos y la carga en los wagones de dichos minerales con la documentacion de que deberán ir acompañados, expedida por los carabineros situados en la orilla española del Bidasoa, donde se ha de autorizar el embarque para trasportarlos á Hendaya, y debiendo conducirse desde este punto á Irún y Pasages acompañados de un carabinero.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

#### Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes y propietarios de Lloret de Mar, provincia de Gerona, que se habilite la Aduana de aquel puerto para la importacion y exportacion de corcho extranjero; y considerando que si bien la base 2.ª de la ley de Aduanas vigente prohibe la exportacion del corcho en tablas, panes ó panas de la provincia de Gerona, no comprende esta prohibicion al manufacturado en taponés, y que tanto en una como en otra forma está permitida la importacion en el reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la referida Aduana para la importacion del extranjero de corcho en cualquiera forma, pudiendo exportarse en taponés conforme á la habilitacion que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda en 28 de Agosto último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Impuestos indirectos sobre si debe ó no prohibirse la entrada en España de los juguetes llamados *Serpientes de Faraon*; oido el parecer de la Academia de Medicina y Cirugia sobre este punto; teniendo presente que están compuestos de sustancias venenosas á dosis de algunos centigramos; que al quemarse vicia la atmosfera y que el producto de su combustion aspirado puede producir intoxicacion; que esto puede emplearse hasta con un fin criminal; que los niños pueden confundirlo con azúcar y dar lugar á sérios trastornos; que acumulado en las fábricas ó depósitos puede producir un conflicto por su calidad explosiva y combustible; S. M. se ha servido negar la introduccion en España de los citados juguetes, que tan desagradables acontecimientos pueden producir.

De Real orden lo comunico á V. E. por contestacion á la consulta hecha en 30 de Julio último por dicha Direccion general.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1866.

El Subsecretario,

RAFAEL CABEZAS.

Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

## Consejo de Estado.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la sociedad minera titulada *Fortuna de Zamora*, representada por el Licenciado don Miguel de Ituralde, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado; sobre que se admita á la expresada sociedad la apelacion interpuesta de la sentencia del Consejo provincial de Almería de 28 de Octubre de 1865, que confirmó la declaracion gubernativa de caducidad de la mina *El por si acaso*;

Visto el escrito de la sociedad minera

titulada *Fortuna de Zamora*, de 14 de Marzo último, en el que pide se le admita por el Consejo de Estado la apelacion que interpone de la sentencia dictada por el provincial de Almería en 28 de Octubre anterior, ó que se mande al segundo la admita dentro de los 10 dias siguientes al en que se hiciera saber la providencia que así lo ordene, fundando la primera pretension en que el párrafo tercero del artículo 68 de la ley de minas dice que del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que se opone á una y otra pretension:

Vista la certificacion del Secretario accidental de dicho Consejo provincial, en la que aparece que la sentencia por el mismo pronunciada se notificó á los interesados el dia 30 del expresado mes de Octubre:

Vista la ley de minas de 6 de Julio de 1859 en sus artículos 68 y 88:

Visto el art. 85 del reglamento dictado para su ejecucion, que literalmente dice: «Contra las providencias declarando la caducidad, se interpondrá el recurso ó apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del artículo 68 de la ley, y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma:»

Considerando que notificada la sentencia del Consejo provincial á la sociedad reclamante en 30 de Octubre de 1865, no apeló ni presentó recurso alguno en los 30 dias siguientes que la ley señala para ello:

Considerando que aun admitida la inteligencia que dicha sociedad atribuye al párrafo tercero del art. 68, tampoco se interpuso la apelacion en el Consejo de Estado dentro del plazo señalado, pues no se hizo hasta el 14 de Marzo último, ó lo que es lo mismo, tres meses y medio despues de trascurrido el término legal:

Considerando además que dicha inteligencia es inadmisibile, porque la locucion del párrafo tercero, art. 68 de la ley de minas, en que se dice: «Que podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado,» debe entenderse, y se ha entendido constantemente, en el sentido de que la apelacion se interponga en el Consejo provincial para que de ella conozca el de Estado:

Considerando que esta inteligencia, á parte de ser conforme á las leyes de procedimientos que hoy rigen en todas las jurisdicciones, inclusa la contencioso-administrativa, segun las cuales la apelacion se interpone ante el Tribunal de quien se apela, está explícitamente consignada en el párrafo tercero del art. 85 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uha-gon y D. José Gener,

Vengo en desestimar el recurso de la sociedad *Fortuna de Zamora* de 14 de Marzo último.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866. Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin Aguirre, en nombre de D. Lorenzo Maria de Aguilló, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Lorenzo Maria de Aguilló, que vino desempeñando el cargo de Promotor fiscal de Logroño desde 17 de Diciembre de 1859 hasta 21 de Abril de 1854, acudió á la Junta de Clases pasivas en 18 de Octubre inmediato siguiente, solicitando la clasificacion de los servicios que tenia prestados, y la espresada Junta, despues de abonarle 6 años, 10 meses y 4 dias de servicios, como Miliciano Nacional movilizado, le reconoció 20 años, 5 meses y 25 dias, y le consideró con derecho á percibir 7.000 rs. de cesantía, mitad del sueldo de 14.000 reales que disfrutó en activo servicio:

Que con posterioridad volvió Aguilló á la carrera fiscal por Real orden de 22 de Mayo de 1857, en que se le nombró Promotor de Lérida, cesando en 24 de Abril de 1858; y nombrado Abogado de Beneficencia en 15 de Marzo de 1860, desempeñó este cargo hasta 22 de Setiembre de 1863, en que fué jubilado:

Que en 16 de Octubre del mismo año la mencionada Junta de Clases pasivas, aumentándole los servicios nuevamente prestados, le reconoció 33 años, un mes y 14 dias de servicios, incluyendo los 8 años de carrera, y por lo tanto le consideró con derecho á percibir el haber de 8.400 reales, tres quintas partes del sueldo de 14.000 reales que percibió como Promotor:

Que comunicado el referido acuerdo al interesado, apeló de él al Ministerio de Hacienda con la pretension de que se le consideren como de doble abono los 3 años, 6 meses y 8 dias que sirvió el cargo de Abogado de Beneficencia, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, rectificándole por tanto la clasificacion practicada:

Que la Junta de Clases pasivas, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda,

el Negociado de la Secretaría del mismo Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, informaron que debia desestimarse la pretension del reclamante y confirmarse el acuerdo apelado:

Y por último, que en vista de todo, y de conformidad con los anteriores informes, recayó en 8 de Junio de 1864 la Real orden que desestimó la solicitud de Don Lorenzo Maria de Aguilló y confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Octubre de 1863, declarando que el interesado no tiene derecho al doble abono de tiempo que pretende:

Vista la demanda presentada por el Doctor D. Joaquin Aguirre, en nombre de D. Lorenzo Maria de Aguilló y Berger, ante el Consejo de Estado, en 9 de Febrero de 1866, en la que pide la revocacion de la Real orden de 8 de Junio de 1864:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que solicita la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre 1849, que declara de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda la iniciativa en toda disposicion concerniente á las Clases pasivas.

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1853, que concede á los Abogados de Beneficencia el doble tiempo de servicios para la carrera de la judicatura:

Visto el art. 1.º del de 21 de Diciembre de 1857, que de una manera explícita y terminante prohíbe el doble abono de tiempo en todas las carreras del Estado:

Considerando que el concedido á los Abogados de Beneficencia por el Real decreto del año 53 es precisa y taxativamente para el efecto de adquirir las condiciones, ó sea la aptitud necesaria para la carrera de la judicatura, y de ningún modo para la clasificacion de derechos pasivos:

Considerando que de no ser así, no tendrian explicacion las palabras del citado decreto que marcan claramente el objeto de su disposicion, ni la Junta de Clases pasivas podria ya sostener con éxito su exclusiva competencia en lo que las mismas clases concierne:

Y considerando además que los servicios prestados por el demandante como Abogado de Beneficencia son posteriores al Real decreto de 1857;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Pedro Nolaseo Auriolos,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Lorenzo Maria de Aguilló, y en confirmar la Real orden de 8 de Junio de 1864.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose

celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—  
Pedro de Madrazo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 69.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Agosto último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestión de los negocios públicos: Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse: Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general: Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea más equitativa, es conveniente que sea general, y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones; la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar: Primero. Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa; y Segundo. Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese Centro directivo se consideren improrrogables, debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje transcurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Al comunicar á V. S. la Real orden precedente, la Direccion se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia. de la necesidad que existe de que V. S. la haga pública, y de que todos tengan muy presente cuanto en ella se dispone.

Hasta el dia, sabe V. S. perfectamente que, en la generalidad de los casos, se podian alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno, las corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esta Direccion. Esto producía un mal gravísimo, porque dejaba en incierto, por tiempo

ilimitado, los derechos de cuantos con el Estado contratan, y hasta los del Estado mismo.

Los expedientes, con semejante sistema, eran interminables; y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podian contribuir á que su resolución definitiva se dilatase á voluntad de los reclamantes.

En lo sucesivo desaparecerá este inconveniente. Todos tienen espedito el derecho para reclamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de este Centro directivo, porque la administracion no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones; por el contrario, desea que sus actos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la más estricta justicia, pero, como las reclamaciones de alzada se entablan sencilla y facilmente, bastando una solicitud al Gobierno para que el expediente se eleve á su superior resolución, no habia razon ni fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizara aquel derecho, que á nadie se niega ni dificulta.

No se trata, pues, de impedir la reclamacion, sino de regularizarla en beneficio de todos. La accion queda espedita, si bien es de necesidad entablarla dentro del plazo de sesenta dias, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta ó de la Direccion.

Siendo de tal trascendencia el transcurso del espresado plazo, es necesario que el requerimiento ó notificacion administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indudable.

Se necesita la mayor exactitud en este particular, para evitar que ni una sola queja se produzca contra la administracion. A este fin cuidará V. S. muy especialmente de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamacion por la Junta superior de Ventas ó esta Direccion general, se dé el correspondiente traslado á la corporacion ó particular que la promoviera, exigiendo á la autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la orden, anotando en esta el dia en que le fuese entregada, debiendo firmar un testigo en caso de que aquel se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podrán ocurrir dudas acerca de si se dió ó no conocimiento de la resolución que se reclama.

Por razones idénticas á las indicadas se establece en el párrafo segundo de la preinserta Real orden que los términos que se concedan para ampliar la justificacion de los expedientes se consideren improrrogables. La Direccion los señalará con prudencia, para no colocar á nadie en una situacion difícil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatía no hacen, en tiempo hábil, las justificaciones que les convenga; perjuicio que de ninguna manera podrán atribuir á los acuerdos de la Administracion. Para evitar tambien en esto el más leve descuido, debe V. S. encargar que las órdenes concediendo plazos á los interesados se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones definitivas.

No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar un expediente con lo que es un trámite legal, y por lo tanto, esen-

3

cial del expediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporacion ó dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. S. disponer que así se haga por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que, como ya ha sucedido se declare contenciosamente la nulidad de expediente alguno, ó que se reponga al estado que tenia cuando se cometió la falta.

La Direccion cree que con estas esplicaciones no puede ofrecer duda alguna la Real disposicion que transcribe á V. S. y por tanto, se limita á encargarle nuevamente que al darla, en esa provincia, la debida publicidad, prevenga á todos que tanto la preinserta Real orden, como las instrucciones que contiene esta circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas.

Del recibo de la misma se servirá V. S. dar aviso.»

En su cumplimiento, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 24 de Setiembre de 1866.—

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra núm. 70.

##### Elecciones Municipales.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía á este Gobierno las reclamaciones sobre listas electorales á que alude el artículo 20 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, evacuarán tan interesante servicio á vuelta de c rreo precisamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, apercibiendo á los morosos con cuantos medios de represion están á mi alcance, si dejan trascurrir el plazo espresado sin verificarlo.

Albacete 21 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra núm. 71.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del gitano Manuel Andrés Varga, quinto prófugo por el cupo de Fuente Robles, cuyas señas particulares se ignoran y va provisto de la correspondiente cédula de vecindad, el cual si fuese habido se remitirá con las seguridades convenientes, á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valencia por quien se reclama, dándole cuenta.

Albacete 25 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á las doce de la mañana del dia 28 de Noviembre tendrá lu-

gar en el término jurisdiccional de Peñas-cosa el deslinde de la propiedad de Carboneras de Martin, Anton y José Sanchez Titos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentar, antes de finar el plazo, las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 18 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Alcaldía constitucional de Higuera.

El Ayuntamiento que presido ha acordado, que para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año económico de 1867 á 68, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría del Municipio hasta el dia veinte de Diciembre inmediato relaciones duplicadas con arreglo á instruccion de las altas ó bajas que hayan tenido, y que trascurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Higuera 23 de Setiembre de 1866.  
El Presidente, Esteban Peral.—P. A. D. A.,  
Santiago Sanchez.

#### Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez.

D. Joaquin de Errazquin Carcelen Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosalia Valdés Pinayo y José Cervera, vecinos de Valencia contra quienes sustancio causa criminal por hurto de efectos y dinero ejecutado en la casa del presbitero D. Silvestre Riego de la villa de Cenizate, el dia diez y seis de Julio último, para que se presenten en mi juzgado dentro de nueve dias á contar desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de dicha causa; y si así lo hicieren les oíré y guardaré justicia en la que tuvierén, y caso contrario sustanciaré y terminaré la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. Joaquin de Errazquin.—P. M. de S. S.,  
Ambrosio Chinchilla.

#### Gobierno de la provincia de Valencia.

##### Contaduría de Fondos Provinciales.

Don Martin de Martin Director de caminos vecinales que fué de la provincia de Alicante comparecerá en este Gobierno á hacerse cargo de un pliego de descubierto que ha resultado contra el mismo en las cuentas de fondos de esta provincia correspondientes al año 1862 y primer semestre de 1865.

Valencia 22 de Setiembre de 1866.  
Francisco Rubio.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
LEON A CANGAS DE TINEO, POR EL PUERTO DE LEITARIEGOS (Valladolid á Cangas de Tineo, por Leon. — 262 K.).	Benllera	51,5	45	Castilla la Vieja.	A Benllera le ayudará en el servicio de alojamiento el lugar de Campo-Sagrado, situado en el camino, 5,5 K. antes de aquel.
	Omañon	51,5	28		
	Villablino	27,5	34		
	Brañas	21,5	33		
	Cangas de Tineo	29,0	234		
<b>TOTAL</b>		<b>141,0</b>			
PONFERRADA A CANGAS DE TINEO, POR PÁRAMO DEL SIL (Valladolid á Cangas de Tineo, por Ponferrada. — 297 K.).	Páramo del Sil	22,0	158	Castilla la Vieja.	Este itinerario, aunque más largo que el anterior, es preferible, porque es parte de una carretera de primer orden que se está construyendo entre Ponferrada y Luarca.
	Degaña	21,5	72		
	Posada de Rengos	18,5	32		
	Cangas de Tineo	14,5	234		
	<b>TOTAL</b>		<b>76,5</b>		
OVIEDO A CANGAS DE TINEO, POR GRADO Y TINEO.	Grado	28,0	357	Castilla la Vieja.	Se separa en Alaejos de la carretera de Salamanca, y comunica Valladolid con los baños de Ledesma, situados en la orilla izquierda del Tórmes, 6,5 K. agua arriba de Ledesma, y frecuentados por la guarnición de Castilla la Vieja.
	Salas	20,5	141		
	Tineo	19,0	234		
	Cangas de Tineo	22,0	234		
	<b>TOTAL</b>		<b>89,5</b>		
VALLADOLID A LEDESMA, POR ALAEJOS.	Simancas	12,5	293	Castilla la Vieja.	Los pueblos que hay entre Tamames y Ciudad-Rodrigo son tan insignificantes, que no permiten establecer en ninguno de ellos una etapa intermedia para acortar la última que es algo larga.
	Tordesillas	18,5	888		
	Alaejos	29,5	868		
	Fuente la Peña	20,0	478		
	Tópas	24,5	156		
	Ledesma	31,0	546		
	<b>TOTAL</b>		<b>156,0</b>		
SALAMANCA A CIUDAD-RODRIGO, POR MARTIN DEL RIO.	Barbadillo (5 K. d.)	18,5	130	Castilla la Vieja.	Este itinerario está formado por el de Valladolid á Salamanca y por uno cualquiera de los dos anteriores.
	Aldhueja de la Bóveda (1 K. d.)	17,5	79		
	Martin del Rio	21,5	115		
	Ciudad-Rodrigo	28,0	1,287		
	<b>TOTAL</b>		<b>85,5</b>		
SALAMANCA A CIUDAD-RODRIGO, POR TAMAMES.	Matilla de los Caños	27,0	250	Castilla la Vieja.	
	Tamames	22,0	302		
	Ciudad-Rodrigo	35,5	1,287		
	<b>TOTAL</b>		<b>84,5</b>		
VALLADOLID A CIUDAD-RODRIGO, POR SALAMANCA.	Peñausende	25,5	343	Castilla la Vieja.	
	Ledesma	25,5	546		
	Sando	17,5	96		
	Martin del Rio	26,5	115		
	Ciudad-Rodrigo	28,0	1,287		
<b>TOTAL</b>		<b>123,0</b>			

(Se continuará.)